

SESION Nº 1

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

12 de FEBRERO de 2020

En la ciudad de Valencia, siendo las trece horas y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinte, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, bajo la presidencia de D^a Elisa Valía Contanda, se reúnen, para celebrar sesión ordinaria en el Salón de Actos del Ayuntamiento de Valencia, previa convocatoria en forma de la misma, los señores representantes de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que integran la Asamblea de esta Entidad y que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
ALQUÀS	D. Antonio Saura Martín	PSPV-PSOE
ALBAL	D. Ramón Marí Vila	PSPV-PSOE
ALBORAYA	D. Manuel José Máñez Esteve	PP
ALBUIXECH	D ^a . Cynthia García Margaix	PSPV-PSOE
ALCÀSSER	D ^a . María José García Jiménez	CIUDADANOS
ALDAIA	D. Guillermo Luján Valero	PSPV-PSOE
ALFAFAR	D ^a . Encarna Muñoz Pons	PP
ALFARA del PATRIARCA	D ^a . Luisa Almodóvar Torres	PSPV-PSOE
ALMÀSSERA	D. Ramón Puchades Bort	PSPV-PSOE
BENETÚSSER	D ^a . María Dolores Tarín Belda	PSPV-PSOE
BENIPARRELL	D ^a . Ana Giménez Pique	COMPROMÍS
BONREPÒS I MIRAMBELL	D. Rubén Rodríguez Navarro	PSPV-PSOE
BURJASSOT	D. Rafael García García	PSPV-PSOE
CATADAU	D. Manuel Enrique Bono Donat	MIXTO
CATARROJA	D. Alejandro García Alapont	PSPV-PSOE
EI PUIG de SANTA MARÍA	D. Marc Oriola Plá	PSPV-PSOE
EMPERADOR	D. Alberto Bayarri Remolí	PP
FOIOS	D. Juan José Civera Bencicho	PSPV-PSOE
La POBLA de FARNALS	D ^a . Ana Borja Royo	COMPROMÍS

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
LLOCNOU de la CORONA	D. Rubén Molina Fernández	PP
LLOMBAI	D. José Forés Sanz	PP
MANISES	D. Jesús Borrás i Sanchis	COMPROMÍS
MASSALFASSAR	D. Higinio Yuste Cortés	CIUDADANOS
MASSAMAGRELL	D. Francisco Gómez Laserna	PSPV-PSOE
MASSANASSA	D. Francisco Comes Monmeneu	PP
MELIANA	D ^a . Alba Juanes Lorente	PSPV-PSOE
MISLATA	D. Carlos Fernández Bielsa	PSPV-PSOE
MONCADA	D. Agustín Sales Latorre	PSPV-PSOE
MONTROY	D. Abel Navarro Sanjuán	PP
MONTSERRAT	D ^a . Laura Sanjuán Campos	PP
MUSEROS	D. Vicent Pérez i Costa	PSPV-PSOE
PAIPORTA	D. Josep Val Cuevas	COMPROMÍS
PATERNA	D. Juan Antonio Sagredo Marco	PSPV-PSOE
PICANYA	D. Josep Almenar i Navarro	PSPV-PSOE
PICASSENT	D ^a . Conxa García Ferrer	PSPV-PSOE
PUÇOL	D. Alejandro Sancho Gallego	PP
QUART de POBLET	D. Juan Medina Cobo	PSPV-PSOE
RAFELBUNYOL	D ^a Alicia Piquer Sancho	PSPV-PSOE
REAL	D ^a M ^a . Dolores López Garrigós	PSPV-PSOE
ROCAFORT	D ^a . Susana Martínez Hernández	PP
San ANTONIO de BENAGÉBER	D. Enrique Santafosta Giner	MIXTO
SEDAVÍ	D. Francisco Cabanes Alonso	PSPV-PSOE
SILLA	D. Vicente Zaragoza Alberola	PSPV-PSOE
TAVERNES BLANQUES	D. José Cruz Almazán	CIUDADANOS
TORRENT	D ^a . Inmaculada Amat Martínez	PSPV-PSOE
VALENCIA	D ^a . Elisa Valía Cotanda	PSPV-PSOE
VINALESA	D. Francisco Javier Puchol Ruiz	PSPV-PSOE
XIRIVELLA	D. Vicente Sandoval Núñez	PSPV-PSOE

NO ASISTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS SIGUIENTES AYUNTAMIENTOS:

ALBALAT dels SORELLS, ALFARP y GODELLA

Toma posesión en esta sesión D. Rubén Rodríguez Navarro, representante del Ayuntamiento de Bonrepós i Mirambell.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Por la Presidencia se pregunta a los miembros de la Asamblea si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al acta, queda aprobada.

2. DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PRESIDENCIA, DESDE LA Nº 2019/478, DE 4 DE NOVIEMBRE A LA Nº 2020/30, DE 29 DE ENERO (AMBAS INCLUSIVE) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL R.O.F.

La Sra. Presidenta, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del R.O.F, da cuenta de las Resoluciones adoptadas desde el día 4 de noviembre de 2019 hasta el día 29 de enero de 2020 (ambas fechas inclusive) las cuales comprenden desde el número 2019/478 al número 2020/30 (ambas inclusive).

La Asamblea queda enterada.

3. APROBACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DEL EJERCICIO 2018.

Resultando que por la Secretaría de la Entidad, con carácter previo a la elaboración de la Memoria de Actividades de la EMSHI relativa al ejercicio 2018, se solicitó a las distintas Áreas que remitieran la memoria de actividades y expedientes que se hubieran tramitado por cada departamento desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que, una vez efectuado dicho trámite, se ha procedido a la confección de la Memoria anual.

Resultando que una vez efectuada la Memoria por cada Área de la Entidad, por la Secretaría se ha procedido a homologar los criterios para todos los Departamentos, haciéndose referencia en cada Área a los Servicios, al personal y finalmente a las actividades realizadas durante el ejercicio 2018.

Considerando la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.7, es competencia de la Asamblea de la Entidad la aprobación de la memoria anual.

La Asamblea, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, con 171 votos a favor de los Grupos Políticos PARTIDO POPULAR, PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, COMPROMÍS, GRUPO MIXTO y CIUDADANOS, 3 votos en contra del representante del Ayuntamiento de Alfafar, del Grupo Político PARTIDO POPULAR y 4 abstenciones del representante del Ayuntamiento de Manises, del Grupo Político COMPROMÍS, por MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:

ÚNICO.- Aprobar la memoria anual de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos correspondiente al ejercicio 2018, formada, en primer lugar, por la estructura política de la Corporación y, en segundo lugar, por cada una de las Áreas, donde se reflejan las actuaciones administrativas que la Entidad ha desarrollado en el pasado ejercicio.

4. APROBACIÓN DEL PLAN NORMATIVO DE LA EMSHI PARA 2020.

Se producen las siguientes intervenciones:

Del Sr. Molina Hernández, portavoz del grupo PP, que indica que, a pesar de haber votado a favor en la Comisión informativa, cree que la norma no contempla todas las modificaciones posibles, ya que puede haber alguna más, citando como ejemplo la obsolescencia de la ordenanza de vertidos y del reglamento regular de los vertidos y no procedemos a su regulación o normativización. La propuesta del grupo Popular es que se deje el punto sobre la mesa y se revise; en caso contrario, el voto será en contra.

De la Sra. Presidenta, que recuerda que ya no hay competencia en materia de saneamiento y, por tanto, no tenemos que regular nada sobre saneamiento. Por este motivo no está incluido en el Plan normativo. En consecuencia, no se puede apelar a ello.

Del Sr. Secretario que, por indicación de la presidencia, da una explicación sobre el significado del Plan Normativo. Es una obligación para todas las administraciones públicas, según la Ley de Procedimiento Administrativo, y el Plan contempla las modificaciones previstas, sin que ello impida aprobar otras si surgiera cualquier situación. En consecuencia, en este ejercicio el Plan contempla la regulación del reglamento para la sede electrónica y del registro electrónico general de EMSHI y, la modificación del art. 4 de la ordenanza vigente de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de suministro de agua en alta.

Respecto de la ordenanza de vertido que se ha indicado que está obsoleta, la modificación que se produjo en diciembre con la ley de acompañamiento de la Generalitat, la Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa, financiera y de organización de la Generalitat, ha modificado la Ley de Régimen Local valenciana, suprimiendo la competencia de saneamiento de la EMSHI, y la ha transferido a la Generalidad, con lo cual dicha ordenanza, a la que se ha aludido, ha quedado en desuso y será la Generalidad quien, a través de la EPSAR o como considere, regulará los parámetros que entienda oportunos en los vertidos.

En cumplimiento de la providencia de la presidencia, de incoación de expediente para la aprobación por la Asamblea del Plan normativo de la EMSHI y, de conformidad con el art. 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre,

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite el presente informe propuesta basado en los siguientes aspectos.

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Resulta de aplicación la siguiente legislación:

■ La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

■ La Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana

■ La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

■ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL)

La aplicación de estas disposiciones da lugar a los siguientes

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 132 sobre Planificación normativa, establece:

«1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.»

II.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en su artículo 4.1 a) reconoce a los municipios, las provincias y las islas "potestad reglamentaria" y, con respecto a las entidades metropolitanas, el párrafo segundo del este artículo remite a lo que dispongan las leyes de las Comunidades Autónomas que las regulen. En estos términos, la ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en el art. 74.2, atribuye a estas, y por tanto a la EMSHI, las mismas potestades que se prevén en el art. 4.1 de la LBRLL para los municipios, provincias e islas.

III.- La normativa europea, y por trasposición la española, para lograr una mayor seguridad jurídica (según expresa la propia exposición de motivos de la Ley 39/2015), apuesta por una planificación normativa ex ante, mediante la elaboración de este plan anual normativo en el que deberán recogerse todas las normas reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente.

IV.- En cuanto al órgano competente, nos inclinamos por informar que corresponde su aprobación a la Asamblea, pues si bien esta competencia no se le atribuye expresamente, si puede aplicarse la regla analógica de que quien tiene la competencia para aprobar su contenido (ordenanzas y reglamentos) de acuerdo con el art. 79 de la ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, también deberá tenerla para aprobar el documento planificador en el que se recogen estas iniciativas reglamentarias, de la misma forma que quien tiene la competencia para adjudicar un contrato la tiene para aprobar el proyecto en que se basa la adjudicación.

Podría analizarse si la Junta de Gobierno por su naturaleza de órgano colegiado podría aprobar este plan, pero este órgano no tiene competencias propias, solo actúa por delegación y lo cierto es que actualmente no ostenta ninguna competencia planificadora.

Queda por tanto analizar la posible competencia de la Presidencia, en ejercicio de la competencia residual que la legislación le atribuye, pero dada la naturaleza planificadora del documento y de su contenido, no parece que esta sea la mejor opción, por lo que parece más acertado abogar en favor de residenciar la competencia en la Asamblea por lo anteriores argumentos.

La Asamblea, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, con 165 votos a favor de los Grupos Políticos PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, COMPROMÍS, GRUPO MIXTO y CIUDADANOS y 15 votos en contra del Grupo Político PARTIDO POPULAR, por MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:

PRIMERO. - Aprobar, en cumplimiento del art. 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Plan Normativo de la EMSHI para el año 2020:

«1. MOTIVACIÓN

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 132 sobre Planificación normativa, establece:

1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

La potestad normativa local es la facultad atribuida por la Ley a algunos entes locales para poder innovar el Ordenamiento Jurídico mediante disposiciones de carácter general de rango reglamentario.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en su artículo 4.1 a) reconoce a los municipios, las provincias y las islas "potestad reglamentaria" y, con respecto a las entidades metropolitanas, el párrafo segundo del este artículo remite a lo que dispongan las leyes de las Comunidades Autónomas que las regulen. En estos términos, la ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en el art. 74.2, atribuye a estas, y por tanto a la EMSHI, las mismas potestades que se prevén en el art. 4.1 de la LBR para los municipios, provincias e islas.

La potestad reglamentaria es una manifestación de la autonomía local, reconocida por la Constitución, definida por la Carta Europea de Autonomía Local como el derecho y la capacidad de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Las normas jurídicas en que se plasma la potestad reglamentaria de la EMSHI emanan de su Asamblea, órgano al que compete su aprobación inicial y definitiva.

La nomenclatura tradicional de nuestro Derecho, denomina como Ordenanzas (las reguladoras de la actividad pública con relación a los ciudadanos e interesados) y Reglamentos (reguladores de los servicios y órganos locales). Ambos cumplen una función esencial en cuanto que configuran en gran medida el funcionamiento y organización de la propia institución y a la vez las relaciones de los ciudadanos con la entidad. Los Reglamentos constituyen la base para unos buenos resultados en el funcionamiento de los órganos y los servicios municipales. En las Ordenanzas municipales se plasman los requisitos y condiciones de desarrollo de múltiples actividades que los ciudadanos han de realizar y, al regular los procedimientos, inciden tanto en los ciudadanos, quienes han de saber qué cargas administrativas asumen en cada caso, como en los operadores públicos, quienes han de actuar en el desarrollo de los procedimientos que dichas normas regulan.

Es necesario que "las reglas de juego" del funcionamiento de cualquier institución o servicio público sean claras, conocidas, coherentes con el resto del ordenamiento jurídico y con los objetivos de la organización, al servicio de la ciudadanía. Si las normas jurídicas no responden a las necesidades del contexto social al que sirven, o no están bien elaboradas, o no son conocidas y aplicadas, los efectos que producen son los contrarios a su finalidad regulatoria, generando inseguridad jurídica, confusión, y distancia entre las necesidades de la ciudadanía y la acción de la Administración Pública.

2. CONTEXTO NORMATIVO

2.1 Marco jurídico general

La Unión Europea, bajo la premisa de "Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo de la Unión Europea", recomendaba que todos los Estados miembros estableciesen estrategias para legislar mejor y, en particular, sistemas de evaluación de impacto que permitiesen determinar las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de una norma, así como las estructuras de apoyo adaptadas a sus circunstancias nacionales.

Actualmente el marco jurídico estatal y europeo conduce a las Administraciones Públicas a:

- Acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas. (Disposición adicional segunda de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

- Valorar las repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias (art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

- Valorar en sus actuaciones, el impacto que pudieran provocar en el resto de las administraciones públicas, respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada administración tenga atribuidas y ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados (art. 9 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

- Establecer, para el ejercicio de actividades por los particulares, las medidas o actos de control menos restrictivos y gravosos para la libre iniciativa, ajustándose, en todo caso a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue (art. 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

- Mejorar su funcionamiento interno, incrementando la eficacia y la eficiencia mediante el uso de las tecnologías de la información, con las debidas garantías legales en la realización de sus funciones y simplificar los procedimientos administrativos y proporcionar oportunidades de participación y mayor

transparencia, con las debidas garantías (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Clarificar las competencias locales para evitar duplicidades y racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local, a la vez que asegurar un control financiero y presupuestario riguroso, de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera. (Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local).

2.2. Contexto normativo de la EMSHI

La EMSHI cuenta con procedimientos inventariados, que se inician tanto de oficio como a instancia de parte, estos últimos figurarán publicados en la Sede Electrónica, así como con el correspondiente catálogo de trámites con la información esencial relativa a cada procedimiento y los diferentes canales de tramitación.

3. OBJETIVOS

3.1 A partir de la motivación y el contexto que se ha descrito, el Plan Normativo tiene como objetivo estratégico poner en valor las ordenanzas y reglamentos de la Entidad como instrumento de modernización de la administración y de prestación de un servicio de calidad.

Es necesario potenciar el valor de las normas de la entidad de modo que resulten claras, bien conocidas, coherentes con el resto del ordenamiento jurídico y con los objetivos de la organización, y orientadas al mejor servicio de la ciudadanía.

Este objetivo estratégico se concreta inmediatamente en dos objetivos operativos:

1. Promover y facilitar la adecuación de la normativa de la EMSHI a la legislación vigente y a las exigencias de simplificación, modernización y racionalización, mejorando la técnica de elaboración de Ordenanzas y Reglamentos.

2. Potenciar el conocimiento de la normativa vigente, a través de la formación y del índice de Ordenanzas y Reglamentos Municipales con publicidad electrónica y actualización continua.

3.2. Los objetivos se seguirán a través de las siguientes **LÍNEAS DE ACCIÓN**:

Participación: integrando en su elaboración la totalidad de los centros directivos municipales y las consultas ciudadanas.

Transparencia: a través de publicidad permanente en la web de la EMSHI.

Sistematización: al recoger todas las actividades y servicios, sistematizadas por distintos ámbitos de actuación.

Rigor: al establecer una metodología del trabajo supervisada por los profesionales del ámbito jurídico general y sectorial de cada área de trabajo.

Este plan se encuentra alineado en sus objetivos y metodología con los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: - Necesidad - Eficacia - Proporcionalidad - Seguridad Jurídica - Transparencia - Eficiencia - Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

4. METODOLOGÍA

4.1. Análisis

En las iniciativas normativas, ya sean de aprobación o de modificación, se seguirá un proceso sistemático y estructurado en el que se contendrán los elementos que deben analizarse en la adopción de una nueva propuesta normativa:

A. La oportunidad de la propuesta normativa: identificación de los factores que la motivan.

B. La adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

C. El análisis jurídico: coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

D. Los impactos económicos y presupuestarios.

E. La simplificación de los procedimientos y la normalización documental.

F. La eliminación de cargas administrativas.

G. La adecuación del diseño organizativo

H. Otros impactos (de carácter social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, etc.)

Todos estos elementos deberán analizarse y plasmarse en los informes o documentos que se incorporen a los expedientes de aprobación de cada Norma.

4.2. Herramientas, Recursos y costes

En los trabajos de redacción de las normas podrá seguirse como herramienta de apoyo con la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009 y publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicha guía se aprobó para facilitar, en el ámbito de la Administración del Estado, el cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, memoria que ha de

acompañar a los anteproyectos y proyectos normativos del gobierno, con el objetivo de mejorar la calidad de las normas.

Esta guía, es un instrumento extrapolable en casi todo su contenido, al ámbito de la producción normativa de las Entidades Locales, por lo que a los meros efectos de consulta puede resultar aplicable en la metodología que se propone en este Plan, siempre tomando en consideración la idiosincrasia de la EMSHI, y desde su condición de elemento de apoyo y nunca de normativa aplicable.

También podrán utilizarse, en cuanto a directrices de técnica normativa, las contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicadas por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, en el BOE de 29 de julio de 2005.

Igualmente podrá atenderse a los modelos o directrices que, en su caso, puedan proceder de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias.

Las Ordenanzas y los Reglamentos de la EMSHI afectan materias diversas, de acuerdo con la competencia que la actual legislación de Régimen local atribuye a la Entidad. Para abordar su elaboración o revisión, deberá contarse con la participación de las Jefaturas de todos los servicios administrativos que se coordinarán con la Secretaría, que participará con el estudio, aportaciones y seguimiento de los procesos de revisión normativa, desde la perspectiva de la simplificación de trámites y eliminación de cargas administrativas, la clasificación de documentos y expedientes, con especial destino a la implementación de la administración electrónica y la normalización documental.

Los recursos materiales que necesitará el Plan son las aplicaciones informáticas de Microsoft que facilita la unidad administrativa de Informática, que se ocupa a su vez de su actualización y mantenimiento, bien directamente, bien a través de contrataciones de servicios, así como la plataforma electrónica que coadyuvará a la tramitación del expediente electrónico de cada disposición reglamentaria que se revise o se cree.

Este Plan no requiere ninguna aplicación específica ni licencia de uso que no posea ya la EMSHI. Tampoco la integración de la publicidad en la sede electrónica implica ningún requerimiento particular que no forme parte ya de las herramientas con que se cuenta para el mantenimiento normal de la misma.

El resto de los recursos materiales a emplear, serían los de material de oficina de uso habitual, si bien, se primará el uso de las comunicaciones internas electrónicas en todo el proceso, por lo que el empleo de estos materiales no debería tener un volumen significativo.

No se precisa la publicación de folletos impresos fuera de las Oficinas, sin perjuicio de que, en algún caso concreto, de alguna norma con especial trascendencia, se considerase necesario o conveniente realizar alguna campaña informativa o de difusión.

Como ha quedado expuesto, los costes directos de implementación del Plan serán inexistentes.

4.3 Procedimiento de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos

4.3.1. En el caso de reglamentos y ordenanzas generales:

De la vigente regulación establecida en los arts. 47 (régimen de mayorías), 49 (tramitación de ordenanzas locales), y 70 (publicación y notificación), todos ellos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), con las novedades introducidas por la Ley 39/2015 en sus artículos 127 a 133, se desprende que en la aprobación de reglamentos y ordenanzas locales ha de seguirse el siguiente procedimiento:

- *Con carácter previo a la aprobación de la ordenanza o del reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración. Podrá prescindirse de este trámite cuando:*

- *Se trate de normas presupuestarias u organizativas de la EMSHI*
- *Concurran razones graves de interés público que así lo justifiquen.*
- *No tenga un impacto significativo en la actividad económica.*
- *No imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.*
- *Regule aspectos parciales de una materia.*

La concurrencia de alguno de estos supuestos deberá quedar debidamente motivada en el expediente en el que se tramite de la Ordenanza o el Reglamento.

- *Dictamen de la Comisión Informativa.*
- *Aprobación inicial por la Asamblea mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.*
- *Trámite de información pública y audiencia a los interesados, por plazo mínimo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación de un anuncio en el BOP y en la web corporativa.*
- *Nuevo dictamen de la Comisión Informativa en relación con las sugerencias y reclamaciones presentadas y al texto definitivo de la ordenanza o del reglamento (sólo en el caso de que se presentaren).*

- *Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva de la ordenanza o reglamento por la Asamblea (entendiéndose, en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, que el acuerdo hasta entonces provisional queda automáticamente elevado a definitivo).*

- *Publicación del texto íntegro de la ordenanza o del reglamento en el BOP que entrará en vigor a los quince días a contar desde el siguiente al de su publicación (art. 70.2, en relación con el artículo 65 de la LRBRL y art. 131 de la Ley 39/2015)*

4.3.2. En el caso de ordenanzas fiscales:

Las Ordenanzas fiscales, que son aprobadas, publicadas y entran en vigor de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, como expresamente dice el artículo 111 de la LRBRL.

Los trámites que deben seguirse son:

- *Consulta previa; a tenor del informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, realizado por petición de la FEMP, se puede excluir el trámite de consulta previa en los procesos de modificación de las establecidas, pero no para la tramitación de una ordenanza de nuevo cuño:*

"...Se plantea si la consulta pública previa resulta necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales.

A este respecto, hay que señalar que el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015) establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.

Por lo tanto, se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que, en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia."

- *Dictamen de la Comisión Informativa Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas (arts. 20.1.c) LRBRL, 82.2º, 123 y 126 ROF).*

- *Aprobación inicial por la Asamblea (49.a LRBRL y 17 TRLHL).*

- *Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (49.b LRBRL y 17 TRLHL). Se llevará a cabo mediante la publicación de un extracto del acuerdo en el:*

- *Boletín Oficial de la Provincia correspondiente (arts. 83 LPACAP y 17.2 TRLHL).*

- *Tablón de Anuncios del Ayuntamiento (físico o en sede electrónica), según art. 17.1 TRLHL.*

- *Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas, y aprobación definitiva por la Asamblea previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas.*

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49.c LRBRL).

- *Aprobada definitivamente la ordenanza fiscal, se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente, entrando en vigor a partir de dicha publicación.*

4.3.3. Sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración

De la lectura del art. 133 de la LPACAP podemos deducir, al menos, los siguientes extremos:

a) *Las ordenanzas y reglamentos habrán de someterse a la consideración de la ciudadanía realizando:*

1- *(Art. 133.1) En el momento primigenio, aquel que coincide con el nacimiento de la idea de regular un aspecto determinado, cuando no se dispone siquiera de un proyecto: se acude a la opinión pública para que, con sus aportaciones, pueda elaborarse un texto (o incluso no hacerlo, si tenemos en cuenta la letra d del apartado 1 del art. 133), abriendo una fase de consulta previa a través del portal Web a todo posible interesado.*

2.- *(Art. 133.2) Cuando ya se dispone de un texto de cuyo contenido ya pueden identificarse posibles titulares de derechos o intereses legítimos afectados: entonces se abre, a través de la web corporativa, un trámite de audiencia y de información pública a ciudadanos y a organizaciones o asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados.*

b) *La Ley no concreta plazo alguno para la participación de la ciudadanía.*

c) *Se deberá poner a disposición de los interesados cuantos antecedentes resulten necesarios para poder pronunciarse.*

d) *Las opiniones expresadas en los trámites de consulta previa, audiencia e información pública no tienen que ser necesariamente atendidas por la EMSHI, ni siquiera contestadas formalmente. Su único objetivo consiste en recabar la opinión*

de la ciudadanía en relación con la oportunidad de una norma, los problemas que pretende solucionar y las posibles soluciones alternativas.

e) Supuestos de exención:

** Cabe prescindir de la consulta, el trámite de audiencia y la información pública a que se refiere el apartado segundo del art. 133 (Elaboración de normas presupuestarias; disposiciones organizativas; y cuando concurren razones graves de interés general).*

**Cabe prescindir de la consulta a que se refiere el apartado primero del art. 133 (cuando no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia)*

Esta conclusión se refuerza con el contenido del Informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales (aunque, en mi opinión, sus conclusiones son aplicables al resto de las ordenanzas por referirse a una cuestión procedimental), que, sobre la posibilidad de excluir la consulta pública previa, indica que:

Recomendaciones para su ejecución:

1.- En la web de la EMSHI se creará un espacio de participación ciudadana desde el que los interesados podrán acceder a una carpeta específica para la consulta pública de cualquier proyecto de ordenanza o reglamento que se inicie, en el que tendrán un espacio en el que poder dejar sus opiniones. La información que se publicará en esta carpeta será el texto íntegro del proyecto en aquellos supuestos en que se cuente con el mismo.

2.- En cuanto al tiempo en que este espacio de opinión debe quedar abierto, y a falta de regulación específica al respecto, podemos ofrecer las siguientes opciones que podrían contar con la necesaria justificación jurídica:

2.1 Aplicar por analogía el plazo de veinte (20) días hábiles previsto en el art. 83.2 e la Ley 39/2015, que regula la información pública del procedimiento administrativo común.

2.2 Aplicar un plazo no inferior a diez (10) días ni superior a quince (15) que se concede a los interesados en un expediente cuando se abre el trámite de audiencia en el procedimiento administrativo común (art. 82.2 de la Ley 39/2015).

Aunque en los dos supuestos anteriores la Ley se refiere a interesados (porque lógicamente son artículos que se refieren al procedimiento), concepto más limitativo que el del art. 133 que habla de personas, ciudadanos afectados y

organizaciones o asociaciones, estimo que ello no impide su aplicación analógica a los meros efectos de la determinación de este plazo.

2.3. Entender que el plazo para esta participación ciudadana puede quedar abierto hasta el momento en que sea necesario contar con el texto definitivo de la ordenanza a los efectos de incluirlo en el orden del día de la convocatoria de la Comisión Informativa para su dictamen previo a su aprobación provisional por la Asamblea. Esto supone que hasta ese momento el texto aun es modificable con las posibles aportaciones procedentes de la consulta; no obstante, a la Asamblea debe llevarse un texto cerrado para su aprobación, aunque se trate de una aprobación provisional.

2.4 Hacer coincidir el final del plazo de participación ciudadana con el final del plazo de información pública previsto en el art. 49 LRBRL, con lo que tendríamos la posibilidad de que se recibieran alegaciones y sugerencias por los interesados (amparadas en el art. 49 LRBRL) y también formuladas por otras personas, fuera o no interesado (amparadas en el art. 133 de la Ley 39/2015). Esta dualidad de estatutos supone también una dualidad de efectos y consecuencias, pues si bien las alegaciones y sugerencias que formulen los primeros has de ser resueltas expresamente y notificadas con el ofrecimiento de las posibles vías de recurso; las que presenten los segundos ni siquiera precisan ser contestadas. Estas consideraciones hacen que propongamos que, aun siendo una posibilidad, se deseche esta opción de cómputo.

En conclusión, cualquiera de estas opciones goza de la suficiente cobertura jurídica para que, en el ámbito de la discrecionalidad pueda optarse por cualquiera de ellas, sin embargo a la vista del estudio de las anteriores opciones se propone un plazo cuyo límite mínimo no sea inferior a diez días hábiles (art. 82.2 Ley 39/2015) y cuyo límite máximo no supere la fecha de la convocatoria de la Comisión Informativa en cuyo orden del día se incluya el dictamen de la aprobación provisional de la ordenanza.

4.3.4 Quorum y mayorías requeridas para su aprobación

En el caso de Reglamentos Orgánicos, su aprobación requerirá quórum de mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación e informe preceptivo del Secretario y del interventor en el caso de tratarse de asuntos de sus áreas administrativas (art. 47.2, f LRBRL y 173.1, b ROF).

Para el resto de las normas dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la EMSHI, será suficiente el voto de la mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación (art. 47.1 LRBRL), sin que se requiere de forma preceptiva, más informe que el del jefe del servicio en el que se elabora la norma reglamentaria (art. 172.1 del ROF), no siendo necesario el informe del secretario salvo que medie solicitud expresa de la presidencia o de un tercio de

miembros de la asamblea con antelación suficiente a la sesión en cuyo orden del día figure la aprobación de la norma (art. 172.1,a ROF)

5. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El art. 129 de la Ley 39/2015 introduce lo que denomina principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, estableciendo que las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Necesidad y eficacia. La iniciativa debe estar justificada por razón del interés general, identificando los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

b) Proporcionalidad. La iniciativa debe contener la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma.

c) Seguridad jurídica. La iniciativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico

d) Transparencia. Posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración y la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de las normas.

e) Eficiencia. Toda iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

El cumplimiento de cada uno de estos principios ha de quedar evaluado y justificado en sus respectivos expedientes y, además, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público en la web de la EMSHI.

6. PROGRAMA

La presidencia de la EMSHI ha considerado una serie de ámbitos en los que se precisa intervenir a través de la elaboración o revisión de ordenanzas o reglamentos.

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS GENERALES:

CONCEPTO: Ordenanza

TIPO DE INICIATIVA: Revisión de la ordenanza vigente.

MOTIVACIÓN: Tramitación del procedimiento dirigido a la modificación del art. 4 de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de suministro de agua en alta en el Área Metropolitana de Valencia (en adelante, PPPNT), que regula la tarifa aplicable al servicio para el ejercicio 2020.

SERVICIO REDACTOR: Dirección Técnica

CONCEPTO: Reglamento

TIPO DE INICIATIVA: Nueva regulación.

MOTIVACIÓN: Tiene por objeto la creación de la Sede Electrónica y del Registro Electrónico General de EMSHI, la determinación de su régimen de funcionamiento y las reglas y criterios que han de observar las personas y los interesados que se relacionen con esta Entidad Local a través de medios electrónicos.

SERVICIO REDACTOR: Área de Secretaría.»

SEGUNDO. - Una vez que sea aprobado el Plan Anual Normativo de la EMSHI para 2020 se publicará en la web de la Entidad y posteriormente en el Portal de la Transparencia de la Entidad.

5. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA EMSHI Y DE SU SEDE ELECTRÓNICA.

En cumplimiento de la providencia de la presidencia, de incoación de expediente para la aprobación por la Asamblea del Reglamento que regule el registro general electrónico de la EMSHI, así como el régimen y la regulación de la Sede Electrónica, y de acuerdo con el art. 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite el presente informe propuesta basado en los siguientes aspectos.

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

■ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

■ RD 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

■ RD 4/2010 de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica

II.- ANTECEDENTES

La tendencia de la normativa reguladora del funcionamiento de las Administraciones Públicas se encamina, desde el comienzo de este siglo, a la incorporación de las nuevas tecnologías y de los mecanismos que nos proporciona la sociedad de la información a su quehacer cotidiano.

Entre estos objetivos se incluyó el de dar a los ciudadanos la posibilidad de que sus relaciones con la Administración pudieran efectuarlas a través de medios electrónicos, dando así a estos un cauce relacional acorde con los tiempos presentes. En este sentido, resulta fundamental tener en cuenta las ventajas que desde el punto de vista de la gestión administrativa representa la presentación electrónica de las solicitudes, escritos y demás documentación exigible, así como la gestión electrónica de los expedientes, con la consiguiente agilización en los trámites administrativos, la reducción en los plazos de resolución y la transparencia del proceso al posibilitar que se conozca el estado de la tramitación de estos.

En cumplimiento, entre otras, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, cuya principal novedad legislativa ha venido constituida, por la regulación de la Administración electrónica, y la obligación de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, la EMSHI aprobó, por Resolución nº 187/17 de 3 de mayo, un expediente de contratación para la adjudicación del servicio de «UN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL PARA LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS (EMSHI)».

La iniciación de dicho expediente culminó con la adjudicación del contrato por Resolución núm. 3/2018, de 11 de enero, a la entidad mercantil AYTOS SOLUCIONES INFORMATICAS S.L.U, suscribiéndose el mismo en fecha 5 de febrero de 2018.

Una vez ya implantada la fase de gestión de expedientes de la administración electrónica, procede la implantación de la sede y registro

electrónico, para lo que se requiere, por así imponerlo la ley, de su regulación en una disposición de carácter reglamentario, para lo cual se ha elaborado el borrador de reglamento que es el objeto del presente informe propuesta.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 16.1 de la Ley 39/15 impone a todas las Administraciones la obligación de crear un Registro Electrónico General en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, solicitud o documento que se presente por los interesados.

Este artículo debe ser puesto en relación con el art. 14 del mismo texto, que regula el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, distinguiendo:

1. Las personas físicas, a las que se otorga la potestad de elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no, salvo que reglamentariamente se haya impuesto que lo hagan a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

II.- La vía de acceso a los registros electrónicos es la Sede Electrónica (art.16 Ley 39/15), de modo que cualquier persona que vaya a relacionarse con la Administración por medios electrónicos lo tendrá que hacer a través de la Sede de la Entidad, por lo que esta deberá estar convenientemente creada, dotada de contenido y regulada.

III.- El artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que la sede electrónica es aquella dirección electrónica,

disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

A la Sede electrónica se accede a través de la web de la entidad, entendido como el punto de acceso electrónico a la misma (Artículo 39 Ley 40/2015).

IV.- Tanto la web de la entidad como punto de acceso, como la Sede y el Registro electrónico son instrumentos esenciales, básicos y necesarios para dar cumplimiento a las exigencias que las leyes 39/15 y 40/15 imponen para hacer efectivas y eficaces las relaciones electrónicas de las personas con la EMSHI, por ello ambas leyes prevén la necesidad de su creación y regulación:

1. En el caso del registro electrónico, la Ley 39/2015 establece una reserva reglamentaria para ello: art. 16: "Las disposiciones" de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, "las disposiciones" de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

2. En el caso de las Sedes Electrónicas, la Ley 40/2015, no establece la naturaleza del acto o de la norma de creación, indicando únicamente (art, 38) que cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

V.- En el caso del Registro electrónico se requiere de una disposición general y se ha estimado oportuno que sea ésta la que regule los criterios generales que deben inspirar la presentación electrónica, con firma electrónica avanzada, de escritos, solicitudes y comunicaciones en el ámbito de actividad del EMSHI, la determinación de los procedimientos a los que resulta de aplicación, y del modo de anexión de otros posteriores, así como la creación de un registro electrónico encargado de la llevanza y recepción de dichos escritos, solicitudes y comunicaciones, todo ello con sujeción a la normativa anteriormente citada, pero además que también acometa la regulación de la creación y el régimen de funcionamiento de la Sede Electrónica.

VI.- El presente reglamento cumple con las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

VII.- Al tratarse de una disposición reglamentaria local, corresponde su aprobación a la Asamblea, órgano al que el art. 79 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, atribuye la aprobación del reglamento de régimen interior, así como las normas de organización administrativa y de funcionamiento de los servicios.

El proceso que deberá preceder a su entrada en vigor requerirá de los siguientes pasos (art. 49 LBRL):

1. Aprobación inicial, para lo que será necesario obtener el voto favorable de la mayoría simple de los votos (art. 83.1 de la Ley 8/2010, en relación con el art. 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen local), previo estudio y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, a tenor del art. 123 del RD 2565/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidades Locales.

2. Sometimiento a información pública, mediante su publicación en el BOP, por plazo de treinta días a los efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

3. Aprobación definitiva para el supuesto de que, transcurridos los treinta días descritos, no se presentare reclamación o sugerencia alguna contra dicho anuncio, procediéndose su publicación, en texto íntegro en el BOP.

4. El Reglamento no entrará en vigor hasta que hayan transcurrido quince días desde la publicación de su texto íntegro en el BOP a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La Asamblea, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO. - Aprobar inicialmente el Reglamento por el que se crea el Registro Electrónico General y la Sede Electrónica de la EMSHI.

SEGUNDO. - Someterlo a información pública, mediante su publicación en el BOP, por plazo de treinta días a los efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO. - Acordar su aprobación definitiva para el supuesto de que, transcurridos los treinta días descritos, no se presentare reclamación o sugerencia alguna contra dicho anuncio, procediéndose a su publicación, en texto íntegro en el BOP.

6. DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA P.P.N.T. POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO METROPOLITANO DE AGUA EN ALTA PARA EL EJERCICIO 2020 E

INADMISIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN DEL ART. 44 DE LA LJCA, DEL AYUNTAMIENTO DE ALFAR DEL ACUERDO DE ASAMBLEA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA.

Se producen las siguientes intervenciones:

Del Sr. Molina Fernández, Portavoz del grupo político del PP y representante del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona, tal y como ya expusimos en la Comisión Informativa se han presentado alegaciones por el ayuntamiento de Alfafar a la ordenanza, y en los dos años anteriores había alegado a las liquidaciones y hay dos sentencias favorables a los recursos anteriores interpuestos por Alfafar, que sin bien están recurridas por EMSHI, en este caso no les va a afectar solo a ellos en la liquidación, sino que se llevaría por delante la ordenanza y afectaría a todos. Vistas las alegaciones, el Ayuntamiento de Alfafar alega contra la fórmula binómica, que tenemos de un fijo y un variable y se entiende que no son justas. Nosotros consideramos que ese fijo grava en 2/3 al municipio, es decir, un municipio que pagara unos cien mil euros a la EMSHI y no gastara agua, pagaría alrededor de unos 65 o 70 mil euros y los otros 35 mil serían por el consumo del agua. Hay varias directivas europeas donde se refleja que tiene que ser todo más ponderado. En este caso, viendo el desajuste que hay entre 1/3 y 2/3, pensamos que las alegaciones de Alfafar están bien presentadas y, por tanto, votaremos en contra a desestimar las alegaciones.

Del Sr. Marí Vila, Portavoz del grupo político del PSOE y representante del Ayuntamiento de Albal, que hace un repaso del histórico de la financiación, detallando que, en su momento, se produjo un incremento en el precio del agua al estar la EMSHI en una situación económica muy precaria. De forma paulatina se fue incrementando en un 33 por ciento cada año para poder hacer frente a las inversiones en redes y en plantas necesarias para todos los municipios. Por lo tanto, todos los municipios debían contribuir a esas inversiones. La EMSHI tiene la obligación de tener las infraestructuras a punto siempre para suministrar adecuadamente agua a todos los municipios del área.

El objeto de la tarifa binómica, por tanto, es atender a la financiación de las inversiones que nos benefician a todos. Hay municipios que gastan agua de pozos, pero estas aguas suelen estar contaminadas con nitratos y pesticidas y la EMSHI tiene que suministrar agua en buenas condiciones. Lo normal es que todos los municipios participen en la financiación de unas infraestructuras que benefician al conjunto y no únicamente aquellos municipios que están consumiendo el 100%.

Las directivas de agua refieren al consumo, en el sentido de que el que más consuma pague más. La EMSHI no suministra a ningún consumidor particular, solo a municipios y no se puede garantizar que un municipio que pague poco consuma poco. La directiva se aprobó pensando en el suministro al último consumidor, al

usuario particular. Recuerda el principio de solidaridad y el de lealtad institucional, manifestando lo injusto del planteamiento del Ayuntamiento de Alfajar con respecto al resto de municipios. La EMSHI somos todos y debemos trabajar todos para todos.

Del Sr. Molina Fernández, que indica que no está en contra de las inversiones que se tengan que abordar, no se trata de comparar situaciones o presupuestos. Lo que se defiende es el tema de la directiva europea, que habla de una ponderación. Se trata de que los municipios pudieran hablarlo y se pusieran de acuerdo con la EMSHI. No es una cuestión de solidaridad, ya que se alega contra la fórmula y no se pretende favorecer el interés particular de ningún municipio.

La Sra. Presidenta recuerda que las directivas europeas buscan favorecer las políticas de ahorro de agua y nosotros no tenemos ninguna forma de garantizar que quien menos consume agua de la EMSHI es alguien que está ahorrando agua. Muchos municipios no facilitan datos de la cantidad de agua que extraen de los pozos y por tanto ese criterio no podemos aplicarlo. La EMSHI no puede determinar que la compra de menos cantidad de agua en alta implique necesariamente un ahorro de agua, que un pueblo consuma menos, porque se puede mezclar con agua de pozo.

En todo caso se entiende que todo el mundo acatará las sentencias cuando estas sean firmes. Es cierto que hay pueblos que no han visto realizadas inversiones de la EMSHI en su municipio, pero no es este el planteamiento correcto. Recuerda que las inversiones en plantas y las encaminadas a la mejora de la seguridad hídrica de toda la red metropolitana son inversiones para todos. No se puede considerar una inversión beneficiosa para un municipio únicamente cuando ésta se hace en el mismo municipio, ya que se han hecho inversiones tanto en redes como en plantas. Reitera la necesidad de que se tenga cierta altura de miras y una perspectiva solidaria, ya que la visión de la EMSHI es metropolitana y no se puede atender a esas visiones tan locales. Todos los municipios del Area Metropolitana han recibido inversiones.

Del Sr. Medina Cobo, representante del Ayuntamiento de Quart de Poblet, del grupo político PSOE, que indica que votarán en contra al no atender a sus alegaciones.

I.- ANTECEDENTES-HECHO.

I.1.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Asamblea adoptó acuerdo de APROBACIÓN de TARIFA 2015 y DETERMINACIÓN ESTRUCTURA TARIFARIA 2016 Y 2017, fijándose en el citado acuerdo la estructura de la tarifa binomia que viene aplicándose desde el ejercicio 2015 hasta la actualidad. El citado acuerdo se adoptó con el voto favorable de Alfajar y Quart (por lo que aquí

interesa) y que no fue recurrido por ningún municipio de los pertenecientes a la Entidad, por lo tanto, la estructura tarifaria binomia, es un acto consentido y firme.

1.2.- Por acuerdo de Asamblea de tres de diciembre de dos mil quince, se aprueba la **TARIFA DE AGUA EN ALTA PARA EL EJERCICIO 2016**, no siendo recurrida por Alfafar ni por Quart, **siendo el acuerdo firme.**

1.3.- Por acuerdo de la Asamblea de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se aprueba la **TARIFA PARA 2017** y por acuerdo de 8 de noviembre de 2017, la del ejercicio **2018**, ambos acuerdos fueron recurridos por el Ayuntamiento de Alfafar ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, dando lugar a los P.O. números 203/2017 y 23/2018 respectivamente, en los cuales han recaído las sentencias números 468/2019, de 14 de mayo de 2019, del JCA nº 10 de Valencia, respecto a la tarifa de 2017 y 40/2019, de 11 de febrero de 2019, del JCA Nº 3 de Valencia, respecto a la tarifa de 2018; **SENTENCIAS QUE NO SON FIRMES** en ninguno de los dos casos, ya que han sido apeladas, estando en trámite la **apelación** ante el TSJCV actualmente.

1.4.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se adoptó, el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de agua en alta correspondiente al ejercicio 2019, tras la tramitación del oportuno expediente con cumplimiento estricto de las previsiones contenidas en la legislación aplicable en la materia, **siendo el acuerdo firme.**

Habiéndose sometido el expediente al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción el día 15 de octubre de 2018 del correspondiente edicto en el BOP de Valencia, sin que en los 30 días siguientes se hubiesen formulado reclamaciones o sugerencias.

Asimismo, el texto inicialmente aprobado fue expuesto en el portal web metropolitano. Tal y como dispuso el acuerdo de 28 de septiembre de 2018, previamente a la publicación, se obtuvo el pronunciamiento favorable de la Secretaría de la Comisión de Precios de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acuerdo de la Asamblea, así como de lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y a la vista de lo expuesto, se entendió definitivamente aprobada la ordenanza, publicándose en el BOP de Valencia nº13, de 18 de enero de 2019, la aprobación definitiva de la misma.

De lo expuesto en este punto se acredita que la Ordenanza reguladora de la PPCPNT que, a su vez, determinaba los importes de la tarifa para el ejercicio de

2019, es también un acto consentido y firme ya que no fue recurrido por ningún municipio de los pertenecientes a la Entidad (y en concreto no se presentaron alegaciones ni fue recurrida por los ayuntamientos de Alfafar ni de Quart).

I.5.- En fecha 13 de noviembre de 2019, la Asamblea adoptó acuerdo de aprobación inicial, y con carácter definitivo si durante el trámite de información pública no se formulan reclamaciones o sugerencias, para la **modificación del artículo cuarto** de la vigente ordenanza de la PPNT de la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta determinándose los importes de la **tarifa para 2020**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el repetido acuerdo, así como de lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se sometió el expediente a información pública a fin de que, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados puedan examinar el expediente de referencia y presentar, en su caso, las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas ante la Asamblea de la Corporación.

El citado edicto se publicó en el BOP nº240 de 21 de noviembre de 2019, acabando por lo tanto el plazo de exposición pública para su aprobación definitiva, el día 7 de enero de 2020.

Dentro del citado plazo, el ayuntamiento de Alfafar presentó alegaciones a la PPCNT y solicitó requerimiento de anulación del art. 44 de la LJCA contra el acuerdo de 13 de noviembre de 2019, mediante notificación de sendos acuerdos plenarios adoptados en sesión de fecha 11 de diciembre d 2019, que fueron presentados en EMSHI el día 16 con RE nº 1746 y 1747 respectivamente.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet presentó alegaciones mediante Resolución de la Alcaldía nº 779 de 30 de diciembre de 2019 que tuvo entrada en EMSHI el 3 de enero (RE nº 6).

I.6.- Síntesis de las alegaciones presentadas:

I.6.1.- El ayuntamiento de Alfafar manifiesta en dos bloques las alegaciones:

BLOQUE I.- Causas de nulidad de directa aplicación

1º. Reiteración de la estructura tarifaria nula, viciando la propia ordenanza así aprobada, por conculcar la normativa europea conformada sustancialmente por la Directiva del Agua y su transposición al ordenamiento español, con el art. 111 bis del TRLA 1/2000.

2º. *Relativo a los informes técnicos de años anteriores y en especial el último referido a la Tarifa de 2019; así como el emitido en relación con la presente modificación del art. 4 que tan sólo supone una reiteración de la estructura tarifaria, y su mera actualización con el indicado incremento.*

BLOQUE II.- Nulidad de la disposición administrativa en su conjunto.

II.1º.-*Incumplimiento de la legislación básica estatal de procedimiento administrativo, falta de la consulta pública previa ex art. 133 y 131 LPAC 39/2015.*

II.2º.-*De carácter sustantivo que en esencia viene a decir que el estudio económico de la PPPNT se basa directa y únicamente en el elaborado por la Empresa Mixta Metropolitana.*

I.6.2.- El Ayuntamiento de Quart manifiesta en síntesis una única alegación: *«que la regulación de la Ordenanza es claramente ilegal por cuanto incurre en incompetencia normativa al determinarse en la tarifa propuesta un componente que consiste en una cantidad por habitante y mes que determina la cuota fija de EMSHI, entendiéndose que ello lesiona una competencia municipal entendiéndose que solo podría establecerse una cuota variable distribuida entre los municipios por los metros cúbicos efectivamente consumidos, solicitando se redacte nuevamente la estructura tarifaria suprimiendo cualquier referencia al concepto habitante, todo ello en base a las competencias determinadas en los art. 25.2 c de la ley 7/1985 de 2 de abril (LBRL) y a la DA 1ª de la ley 2/2001 de 11 de mayo de creación de áreas metropolitanas en su vigente redacción.»*

Expuestos resumidamente los antecedentes más relevantes, procede efectuar un análisis de los Fundamentos de Derecho que le son aplicables, para proceder a la DESESTIMACION de las alegaciones y posterior aprobación definitiva de la modificación del art. 4 de ordenanza reguladora de la PPCNT y determinación de la cuantía para 2020.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- *Respecto a la **alegación de Alfamar del Bloque I apdo. 1º.** Reiteración de la estructura tarifaria nula, viciando la propia ordenanza así aprobada, por conculcar la normativa europea conformada sustancialmente por la Directiva del Agua y su transposición al ordenamiento español, con el art. 111 bis del TRLA 1/2000.*

Comienza esta alegación diciendo: «El art. 4 modificado, mantiene la estructura tarifaria declarada nula por las Sentencias que declaran tal ilegalidad de las tarifas, en los procesos instados por este municipio, por idéntica causa ... Y que fundamenta jurídicamente el presente acuerdo, por remisión íntegra a su contenido jurisdiccional, y que se da aquí por reproducido, por remisión a las mismas, y de las que la EMSHI es parte y concedora.

La Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de carácter público No tributaria del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta para el ejercicio 2020, tal como hacía la del año 2019, y en la forma tarifaria las anteriores desde 2015, incorpora la estructura tarifaria ilegal. Y así, se refleja en los distintos actos de instrucción evacuados en el expediente administrativo que fundamenta la aprobación inicial de la modificación, objeto de la presente reclamación.

Por tanto, las disposiciones administrativas y actos administrativos sometidos al control jurisdiccional dejan claro la expulsión del ordenamiento de la práctica ilegal de la EMSHI, reiterada en todas sus actuaciones desde 2015; que obliga a esta administración municipal, a reiterar una vez más su oposición, en bases a tales fundamentos y la no conformidad a derecho de dicha estructura tarifaria, que mantiene tanto en la PPPNT de 2019 y en su modificación del art. 4.»

*Si bien es cierto que han sido estimados los recursos del Ayuntamiento de Alfafar por sentencias recaídas en los PO que constan en los antecedentes de este informe (Apartado I.3.) ha obviado mencionar el alegante que **las mismas no son firmes al haber sido apeladas por esta administración**, estando pendientes la resolución de los recursos de apelación ante el TSJCV y a lo que se refieren las citadas sentencias es a los acuerdos de determinación de las tarifas de abastecimiento de agua para los ejercicios 2017 y 2018 y que pueden ser anuladas por el Tribunal de apelación por lo tanto **no puede sostenerse la afirmación del alegante ni sostener la cosa juzgada al respecto**.*

*Por lo tanto no puede sostenerse la fundamentación de la alegación en invocación de sentencias no firmes, las cuales -obviamente- no son un precedente en sentido estricto ya que en nuestro sistema legal **el precedente no es vinculante**, incluso el mismo órgano jurisdiccional puede válidamente, siempre que lo motive suficientemente, cambiar el criterio y naturalmente no obliga de ninguna forma a la Administración.*

*Como es sabido, **las sentencias dictadas por cualquier Juez sólo vinculan al Juez o al Tribunal que las dicta** en cuanto que contemple situaciones de hecho y de derecho de características semejantes, aceptándose que, aun en este caso, pueda cualquier Juez o Tribunal apartarse de ese «precedente» motivándolo de forma adecuada.*

Más allá del respeto a la cosa juzgada por parte de cualquier otro Tribunal, la vinculación del precedente no es tal que impida al propio órgano que dictó una sentencia anterior modificar en una sentencia posterior la interpretación y aplicación normativa que en ella haya hecho, fundado en una motivación que justifique la separación de aquel precedente —por todas, SSTC 268/2005, de 24 de octubre, 54/2006, de 27 de febrero y otras muchas anteriores y posteriores—, o motivando igualmente en su caso por qué se aparta de la realidad fáctica recogida

en la sentencia anterior —por todas SSTC 158/1985, de 26 de noviembre o 16/2008, de 31 de enero, entre otras.

Pero es más, la estructura tarifaria que como dice el alegante :El art. 4 modificado, mantiene la estructura tarifaria declarada nula por las Sentencias..”, es totalmente incierto ya que la misma se determinó con el voto favorable de los municipios recurrentes en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se aprobaba la TARIFA 2015 y se determinaba la estructura tarifaria 2016 Y 2017, fijándose en el citado acuerdo la estructura de la tarifa binomia que viene aplicándose desde el ejercicio 2015 hasta la actualidad. El citado acuerdo no fue recurrido por ningún municipio de los pertenecientes a la Entidad, por lo tanto la estructura tarifaria binomia, es un acto consentido y firme y en base a esa estructura tarifaria se ha venido aprobando la tarifa desde 2015 a 2019 y ahora en 2020, no habiendo sido recurrida ni para el ejercicio 2015, ni 2016 ni para 2019 por ningún municipio metropolitano, lo que evidencia la falta de unidad de criterio al respecto, ya que de ser cierta su afirmación nos encontraríamos con que en esos años idéntica estructura tarifaria es firme y valida al no haber sido recurrida.

Sobre la supuesta nulidad por la alegada **infracción del artículo 111.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA)** que consta en las alegaciones

1.- Por un lado, hay una evidente **imposibilidad jurídico-formal** de discutir la legalidad de la estructura tarifaria, so pretexto de impugnación de la tarifa de 2020, porque el acuerdo aprobatorio de dicha estructura tarifaria es definitivo y firme, por no haber sido recurrido en plazo por el alegante y, por ende, inatacable desde el punto de vista jurídico.

No obstante, el artículo 111.bis del TRLA, relativo a "principios generales", que dispone: «1. *Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.*

[...]A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.»

Resulta del tercer inciso del apartado tercero del artículo 111.bis del TRLA, pues, la necesidad de que las Administraciones Públicas competentes en materia de suministro de agua establezcan lo que se conoce como "estructuras tarifarias por tramos de consumo", de manera que en base a dichas estructuras pre-establecidas

por aquéllas se aprueban o revisan anualmente las tarifas del servicio de suministro de agua potable para cada uno de los ejercicios económicos, con una periodicidad anual. Así, y con cargo a la susodicha estructura, se aprueban las tarifas de los años sucesivos.

Pues bien, según se ha adelantado en los antecedentes, en fecha 29 de octubre de 2014 se celebró por la Asamblea de la EMSHI sesión en la que se aprobó «la tarifa de abastecimiento de agua potable en alta y de los elementos que lo integran, a aplicar a los municipios usuarios del servicio metropolitano de abastecimiento de agua para el ejercicio 2015, de conformidad con el desglose abajo indicado, así como la estructura a la que deberá ajustarse la tarifa en los ejercicios económicos 2016 y 2017», dando ello lugar al acuerdo aprobatorio de la estructura tarifaria, publicado en el BOPV, nº 275, de 19 de noviembre de 2014, acuerdo éste que no fue impugnado y que ha devenido, por lo tanto, inatacable por firme y consentido. no puede pretender ahora, a propósito de la aprobación de la tarifa 2020 (PPCPNT) que no se aprueba sino en base a aquella estructura tarifaria prefijada, firme e inatacable, entrar a analizar la conformidad o no de ésta al artículo 111.bis del TRLA.

Es evidente, pues, que todas las alegaciones referidas al art. 111.bis del TRLA, son exclusivamente referidas y/o predicables de la propia estructura tarifaria, que es la que sienta las bases al fijar con precisión los parciales -en el caso de la actual estructura tarifaria -compuesta por tres parciales (cuota fija, cuota variable y gastos de la CHJ y otras obligaciones)-, que habrán de integrar la tarifa de abastecimiento del agua en alta, parciales estos que no establece ex novo para 2020, que se limita a concretar el quantum de cada uno de aquéllos en base a los conceptos y parámetros ya prefijados por la estructura tarifaria predeterminada.

Ello no puede ser de otra forma interpretado ya que, si no, resultaría incomprensible que tales argumentos se predicaran de la tarifa de 2017 y 2018 y ahora de la PPNT 2020, y no lo fueran de la misma estructura tarifaria aplicada en los años 2015, 2016 y 2019 que no fueron recurridos por el apelante y que mantiene idéntica estructura tarifaria, como no puede ser de otra forma, de conformidad con el acuerdo de aprobación de estructura tarifaria binomia adoptado en 2014.

2.- Sobre la imposibilidad jurídico-material de aplicación de los dictados del artículo 111.bis del TRLA a la tarifa de abastecimiento de agua en alta.

Sin perjuicio de la imposibilidad jurídico-formal, según acabamos de razonar, de cuestionar la conformidad o no de la tarifa 2020 con el artículo 111.bis del TRLA, el referido artículo, además, no resulta aplicable al presente supuesto, por estar configurado o diseñado legalmente en relación con el servicio de suministro de agua

EN BAJA, y no respecto al servicio de abastecimiento de agua EN ALTA objeto del Acuerdo aprobatorio de la tarifa 2017.

O dicho de otro modo: la PRIMERA FASE, el SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA se encarga de garantizar que el agua llega a todos los municipios -en este caso, a los municipios que integran el Área Metropolitana que constituye el ámbito subjetivo de la EMSHI-, en tanto que, EN UNA SEGUNDA FASE, el SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN BAJA posibilita, en un segundo plano, que ese agua que por aquél se ha garantizado que esté a disponibilidad de los referidos municipios, llegue de manera efectiva al domicilio particular, para su consumo por el usuario final.

El diseño legal del servicio de abastecimiento de agua potable, que se encuentra regulado en el artículo 25.2.c) de la LBRL como un servicio público de competencia municipal:

«El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.»

Sobre esta base, cabe acudir a la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2001, por la que se crea la EMSHI que mantiene su vigencia por la DA única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, que en relación con ese servicio público esencial de competencia municipal, otorga la titularidad del mismo en cuanto a exclusivamente la primera fase a la EMSHI, cuando dispone de manera meridianamente clara:

«A dicha entidad metropolitana le corresponde la competencia del servicio del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal.»

Pues bien, qué duda cabe sobre este esquema, que el artículo 111.bis del TRLA -que incomprensiblemente se entiende vulnerado por el ayuntamiento-, está dirigido única y exclusivamente a esta SEGUNDA FASE del servicio, esto es, el suministro al usuario final, el administrado o ciudadano, con meros fines garantistas, cuando dispone:

«1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos (...).»

El artículo 111.bis del TRLA se refiere expresamente, pues, al "usuario final", esto es, al ciudadano al que deben suministrar agua potable en baja los ayuntamientos que integran la EMSHI, y que son, en los propios términos de aquél, "la administración con competencias en materia de suministro de agua".

Y es que el espíritu del artículo 111.bis del TRLA no es otro que garantizar que la estructura tarifa del servicio de suministro de agua en baja a través de la cual se repercuten los costes del servicio de suministro de agua potable al usuario final (que no medial) -derivados de los gastos generales e inversiones acometidas en el servicio-, se establezca por tramos de consumo "con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos", nada que ver, por tanto, con la repercusión por la EMSHI, en atención al principio de solidaridad que preside las Áreas Metropolitanas por definición, de los costes de las Inversiones en Plantas Potabilizadoras y de las Inversiones en Redes de Distribución a los municipios que forman parte de ese Área Metropolitana y de aquélla entidad en que se materializa.

En definitiva: tal y como se ha acreditado, no cabe declarar la nulidad del acuerdo aprobatorio de la PPNT 2019 (que es firme y por lo tanto inatacable) -ni la del acuerdo recurrido 2020-, en base a la supuesta vulneración de un precepto, el artículo 111.bis del TRLA, que no resulta aplicable por estar configurado para un supuesto distinto, cual es la repercusión de costes en el servicio de suministro de agua en baja, titularidad exclusiva de los Ayuntamientos, que son los encargados de hacer llegar el agua abastecida en alta por la EMSHI a los usuarios finales, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, tampoco la tarifa de abastecimiento del

servicio de agua en alta ahora enjuiciada pueda considerarse contraria a aquél por las razones expuestas.

*Considerando que no constituye óbice alguno para sus consideraciones, el hecho de que en el 2015 se cambiara la estructura tarifaria incluyendo gastos en el tramo variable y no en el tramo fijo de la tarifa, abundando en su consideración de que **EMSHI sigue utilizando un criterio erróneo y que, por ello, se recurre el acuerdo.***

Los argumentos empleados en las alegaciones sugieren pues que se cuestiona, en primer término; la legalidad de la estructura tarifaria.

*Desde la salvaguarda del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) debiera decaer dicha pretensión del ayuntamiento. Y ello porque lo que indirectamente se pretende anular es el Acuerdo aprobatorio de la vigente estructura tarifaria. Acuerdo que nunca fue controvertido por el ayuntamiento -integrante de EMSHI-, ni nunca fue impugnado en ninguno de sus aspectos, siendo pues éste, firme y de eficacia plena **lo cual puede también predicarse de la Ordenanza reguladora den la PPCPNT aprobada INICIALMENTE el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y DEFINITIVAMENTE el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.***

Lo que en definitiva lleva a que, contrariamente a como de forma interesada sostiene el alegante, sí constituye un obstáculo insalvable en el enjuiciamiento de su pretensión de impugnar ahora la legalidad de la estructura tarifaria para 2020, cuando lo único que se ha hecho es una modificación no sustancial de un artículo de la Ordenanza reguladora de la misma.

*No obstante lo anterior, conviene poner de relieve la incorrecta interpretación del art 111.bis de la Ley de Aguas en la que se viene a incurrir el ayuntamiento en sus alegaciones, pretendido la aplicación de los postulados del referido precepto, al servicio de **abastecimiento de agua en alta**, cuando la previsión del indicado art. 111.bis, se corresponde al **suministro obligatorio de agua a los usuarios (agua en baja)**.*

*Los principios sobre los que se articula la previsión del art. 111.bis TRLA, así como el espíritu y finalidad de su previsión; atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, -referido al agua en baja, a la que es directamente destinada al usuario ultimo- no se corresponde, en modo alguno, con el **principio de solidaridad** que rige el ya abordado y definitivo servicio de abastecimiento de agua en alta.*

De lo expuesto se colige el que la repercusión del servicio de abastecimiento de agua en alta, lo sea en función del número de habitantes que tiene el municipio (dado que, a mayor número de habitantes, un mayor uso de las infraestructuras), y que se traduce en que el parcial Cuota fija/tramo de inversión, resulte ajeno a los

metros cúbicos consumidos. Los cuales si tienen repercusión en el establecimiento de la Cuota Variable.

*Pese a que entendemos que no procede en estos momentos el cuestionamiento de las razones que en el 2015 motivaron un cambio en la estructura de tarifación, pasando de que el costo de infraestructura fuera asumido por aquellos municipios que tenían un consumo mayor de agua abastecida por EMSHI, mientras que los municipios que no tenían un consumo de dicha agua tenían un coste de infraestructuras próximo a cero, hay que abundar en poner de manifiesto que el servicio "**tener a su disposición agua potable hasta el municipio** para su eventual posterior suministro a la población" es el que quedó fijado de forma firme y con plena eficacia, en el 2015, y que la asunción del coste de este servicio fue articulado desde principios de solidaridad, el consumo real por el contrario, queda fijado en los mismo parámetros que establece el art. 111.bis de la Ley de Aguas; a mayor consumo, mayor costo.*

*Los mismos argumentos cabe predicar para desestimar sus alegaciones respecto de la **ordenanza reguladora de la PPCPNT aprobada definitivamente 18 de enero de 2019, y que regula la tarifa aplicable a 2019, también acto consentido y firme y por lo tanto inatacable ya que** no fue recurrida ni impugnada por el alegante y sí lo es ahora la modificación del art. 4 de la misma, que regula el importe final de la prestación -PPCPNT- para 2020 sin modificar ni un aspecto más la citada ordenanza reguladora no constituye impedimento alguno para que impugne ahora, extemporáneamente, la legalidad del modelo mismo, mediante la impugnación de la aprobación de la modificación del art. 4 de la ordenanza reguladora de la PPCPNT de 2020, el hecho de no haberla recurrido en su día y, por ende, la circunstancia de que dicho acuerdo aprobatorio de la estructura tarifaria y de la ordenanza reguladora sea firme y con plena eficacia supone que todas las alegaciones relativas a la aprobación de la ordenanza para 2019 deban ser desestimadas.*

SEGUNDO.- Alegaciones de Alfajar BLOQUE I apdo. 2º.- *Relativo a los informes técnicos de años anteriores y en especial el último referido a la Tarifa de 2019; así como el emitido en relación con la presente modificación del art. 4 que tan sólo supone una reiteración de la estructura tarifaria, y su mera actualización con el indicado incremento.*

El informe técnico que consta en las alegaciones y reproducido en el acuerdo, es esencialmente idéntico a las alegaciones analizadas anteriormente y que ya ha sido fundamentada su desestimación, dándose aquí por reproducidos los mismos fundamentos, si bien se añade aquí un nuevo argumento a saber: _

«En el concepto de canon Confederación Hidrográfica del Júcar y otras obligaciones, se produce un incremento porcentual del 26,671 %. A este respecto,

resaltar que según consta en el informe de intervención obrante en el expediente tramitado en la EMSHI, el importe presupuestado respecto a este último concepto es de 1.700.000 €, indicando en el mismo que dicho importe es una previsión de liquidación de cánones a favor de la CHJ, incluyendo así mismo cualesquiera otros costes del agua bruta que se liquiden al Ayuntamiento de Valencia por otras entidades o administraciones; atendiendo al II convenio específico de explotación y de inversiones de la encomienda de gestión de la captación y potabilización del agua bruta. Con relación a esta cuestión, hay que destacar que no consta justificación técnica de las condiciones tenidas en cuenta para dicha previsión, en especial no constan expresamente las novedades consideradas respecto a los ejercicios anteriores, cuestión que se considera técnicamente relevante, máxime a la vista del incremento porcentual propuesto.»

Emitido informe de intervención al respecto en fecha 10 de los corrientes y obrante en el expediente, se informa que: «*No existe una justificación técnica del concepto cánones de la Confederación Hidrográfica del Júcar, porque como consta en el Informe de Intervención, el importe presupuestado es una previsión de las liquidaciones que efectúa la Confederación a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos por diversos conceptos, recogidos en el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre las Tarifas de Utilización del Agua y los Cánones de Regulación correspondientes al Ejercicio 2020 (BOP nº 187 de 27 de septiembre de 2019).*»

De lo expuesto se deduce que lo presupuestado para la CHJ es lo que este organismo ha establecido para 2020, no teniendo esta administración nada que ver con las previsiones del citado organismo limitándose a recogerlas en la tarifa correspondiente.

TERCERO.- Alegaciones de Alfajar BLOQUE II.- Nulidad de la disposición administrativa en su conjunto.

III.1.- INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FALTA DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA EX ART. 133 Y 131 LPAC 39/2015.

3.1.- *No obstante lo anterior, en cuanto a la **aprobación de la Ordenanza reguladora de la PPCNT y determinación de la cuantía para 2019 acto consentido y firme al no haber sido recurrido y por lo tanto inatacable**, no cabría más que la desestimación por ese fundamento, pero con el fin de rebatir las "gratuitas" afirmaciones vertidas en las alegaciones respecto de la aprobación de la ordenanza 2019 y en especial respecto a la falta de consulta pública previa, se hace constar respecto a su tramitación lo siguiente:*

1.1.- *El procedimiento de aprobación se inició por **Providencia** del Presidente de la EMSHI el 31 de mayo de 2018, en la que, a la vista de las*

modificaciones legislativas operadas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y el Consejo 2014/23 y 2014/24 (en adelante, LCSP), insta la incoación del correspondiente expediente dirigido al establecimiento de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de suministro de agua en alta prestado por EMIMET, S.A. para el ejercicio 2019, así como a la aprobación de la correspondiente ordenanza reguladora, con la incorporación de los informes que sean preceptivos legalmente emitidos por los Servicios Técnicos, Jurídicos y Económicos de EMSHI, EMIMET y demás Administraciones competentes.

1.2.- *Considerando que el régimen jurídico de las mencionadas prestación y ordenanza se sintetiza en la Disposición Adicional 43ª de la LCSP, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 5/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), el Decreto 68/2013, de 7 de junio, del Consell, **por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat y los procedimientos para la implantación o modificación de precios o tarifas sujetos al régimen de autorización y comunicación**, el artículo 49 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 56 Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y las Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.*

*Particularmente, el artículo 133 de la LPAC, prevé el sometimiento a **consulta previa en la web corporativa de la iniciativa reglamentaria** para la aprobación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta en el Área Metropolitana de Valencia.*

*En base a ello la Presidencia dictó **Resolución núm. 257/2018, de 6 de junio de 2018** por la que **se sometió consulta pública** conforme señala el **artículo 133 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre(LPAC), la iniciativa reglamentaria para la aprobación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta en el Área Metropolitana de Valencia. Acordándose igualmente, publicar resolución, junto con el anexo de consulta previa, en el portal web de la EMSHI, para que por plazo de 10 días naturales, contados desde el siguiente a su publicación, los sujetos y organizaciones más representativas*

potencialmente afectados por la futura norma pudieran manifestar su opinión mediante la presentación del oportuno escrito, que deberá presentarse a través del Registro de entrada de la EMSHI, o por cualquiera de los medios previstos en el todavía vigente artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

1.3.- *Tras efectuar los citados trámites queda acreditado en el expediente, que el correspondiente anuncio, tal y como informó la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación de la EMSHI, se publicó en la web de la EMSHI el 15 de junio de 2018 y se retiró el 26 de junio de 2018. En este periodo no tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI escrito alguno relativo a la citada consulta previa, según certificado obrante en el expediente.*

Considerando que, el artículo 133, apartados 2 y 3 de la LPAC dispone, una vez realizada la consulta previa antedicha y para el caso de que la ordenanza afectase a derechos e intereses legítimos de las personas, la publicación del texto normativo en el portal web correspondiente, al objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Para garantizar la efectividad de este trámite, deberán ponerse a disposición de los potenciales destinatarios de la norma los documentos necesarios para poder realizar aportaciones al borrador de reglamento. Asimismo, este precepto posibilita a la Administración actuante a recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Por su parte, los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 9.1.c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana disponen la publicación en la sede electrónica o página web corporativa, a efectos de dar transparencia a la actividad pública, de los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda. La difusión de esta información deberá hacer de manera clara, actualizada, estructurada, entendible y preferiblemente en formatos reutilizables.

En cumplimiento de los principios de simplificación administrativa, celeridad y concentración de trámites, señalados en el artículo 72 de la LPAC, se procedió a la realización simultánea del trámite previsto en el artículo 133, apartados 2 y 3 de la LPC y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia contempladas las Leyes estatal y autonómica antes citadas, la Presidencia dictó Resolución nº 421/18 de 27 de julio de 2018, por la que se dio audiencia, por plazo de 10 días hábiles, a los potenciales destinatarios de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta en el Área Metropolitana de Valencia. Durante este

periodo, las personas o entidades interesadas pudieron realizar y formular cuantas aportaciones y alegaciones convengan a sus derechos e intereses mediante la presentación del oportuno escrito, a través del Registro de entrada de la EMSHI, o por cualquiera de los medios previstos en el entonces todavía vigente artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Acordándose igualmente Publicar la citada resolución en el portal web de la EMSHI, junto con el correspondiente borrador de ordenanza, el estudio económico justificativo y los informes técnico y económico en los que se fundamenta.

Tras la tramitación efectuada se procedió a la aprobación inicial por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, sometiéndose a su exposición pública mediante edicto en el BOPV y en el portal de transparencia o portal web metropolitano, la ordenanza inicialmente aprobada y posterior aprobación definitiva el 18 de enero de 2019, previo pronunciamiento favorable de la Secretaría de la Comisión de Precios de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

*Por lo tanto, las alegaciones efectuadas a este respecto además de **EXTEMPORÁNEAS** deben ser desestimadas por **INCIERTAS**.*

3.2.- *En cuanto a la modificación del art. 4 de la vigente ordenanza reguladora de la PPNT, único acuerdo que puede ser recurrido al no ser firme como el anterior, del que se predica idénticas alegaciones, decir que como consta expresamente en el acuerdo se trata SOLO DE UNA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA MATERIA (solo se modifica el art. 4 de la ordenanza) por lo que de conformidad con la literalidad del art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.»*

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) establece que, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de un reglamento, se debe sustanciar una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Aunque la ley no distingue, hay que entender necesariamente que en lo que se refiere a las entidades locales, este precepto es aplicable a las ordenanzas no fiscales, dado que las fiscales se contemplan en su normativa específica, que es la de las Haciendas locales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) cuando regula las ordenanzas locales tampoco las distingue, pero no se refiere a las Ordenanzas fiscales, que son aprobadas, publicadas y entran en vigor de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como expresamente dice el artículo 111 de la LBRL.

La cita que se hace en el acuerdo impugnado, del informe de la DGT de 10 de enero a 2018, sirve para reforzar que ese trámite que es PRECEPTIVO para las ordenanzas no fiscales- como en el caso que nos ocupa (PPNT)-, es también aplicable a las fiscales y por ende la excepción prevista en el apartado 4 del art. 133 de la LPAC y así literalmente dice: «A este respecto, hay que señalar que el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.

Por lo tanto, se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que, en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.»

Lo expuesto anteriormente sirvió de motivación a la excepción de la consulta previa del art. 133 de la LPAC al tratarse de una modificación parcial de la materia ya que solo se modificaba un artículo de la citada ordenanza.

CUARTO.- Alegaciones de Alfajar BLOQUE II apdo. 2º.- *De carácter sustantivo que en esencia viene a decir que el estudio económico de la PPPNT se basa directa y únicamente en el elaborado por la Empresa Mixta Metropolitana.*

*Como bien dice el propio alegante: «que hace suyo el 30 de octubre de 2019, el informe del Jefe de la Sección de Abastecimiento, lo que sustancia en una convicción lógica y razonable; que no se realiza un estudio económico propio por el ente público. Y en el mismo sentido, se predica lo mismo con el Informe de Intervención», el citado estudio es informado y fiscalizado en sentido favorable por los servicios de EMSHI y así en el primer punto del acuerdo de aprobación inicial de la PPNT se dice: «**PRIMERO.- Aprobar los informes emitidos el 30 de octubre de 2019** por el Jefe de la Sección de Abastecimiento **del Área Técnica** de la EMSHI, conformado por el Jefe de esta última, y el de la **Intervención** de Fondos, respectivamente, relativos a la propuesta de modificación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario a satisfacer por los usuarios del servicio de abastecimiento de agua en alta en el ejercicio 2020, formulada por la mercantil EMIMET y reproducidos en el cuerpo de este escrito.»*

Evidentemente al aprobar los citados informes la EMSHI hace suyos los mismos, decayendo con ello el fundamento de la citada alegación, que por ello debe ser desestimada.

QUINTO.- En cuanto a las Alegaciones que se refieren a cuestiones de naturaleza técnica, sometidas las mismas a informe de la Dirección Técnica, en fecha 13 de enero de 2020 se emite informe que literalmente dice:

«Respecto a la afirmación de que las tarifas de 2016 a 2019, y la propuesta para 2020 "no se ajustan a las exigencias legales establecidas en el art. 111.bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por trasposición de la Directiva Marco Europea del Agua (DMA) con referencia 2000/60/CE, en donde se establece que las administraciones con competencias en materia de suministro de agua, deben establecer estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, aplicando el conocido como "Principio de recuperación de costes" de manera que se incentive el uso eficiente del agua, contribuyendo a los objetivos medioambientales perseguidos por la normativa de referencia.

La tarificación por tramos de consumo sólo cumple con el principio de equidad cuando todos los usuarios disponen únicamente de una posible fuente de recurso. Esto se da en el suministro en baja, pero no así en el suministro de agua en alta que presta la EMSHI.

Supongamos un servicio de agua en baja con tarificación por tramos. El usuario final es el consumidor, y su única vía de suministro es la acometida a la red en baja, a través de la cual se le sirve el 100% de lo que consume y que posteriormente se le factura de acuerdo con la tarificación por tramos. Si realiza un uso comedido y eficiente del recurso, presentará consumos que le permitirán mantenerse en los primeros bloques de la tarifa por tramos, que son los más económicos. Como es el destinatario final del servicio su buena praxis se traduce en su propio beneficio.

Ahora realicemos el mismo ejercicio con el servicio de agua en alta de la EMSHI. La EMSHI, entrega el agua a la red en baja del municipio en los puntos de conexión de que disponga. El usuario del servicio de agua en alta EMSHI es el Ayuntamiento, que es el titular de la red en baja.

Supongamos una tarificación por tramos donde esta se establezca en función de una dotación por habitante, y teniendo en consideración los habitantes totales del municipio.

En este escenario, los municipios que dispusieran de captaciones subterráneas tendrían dos vías para satisfacer el suministro que se les demande en

baja, mientras que los municipios que no disponen de captaciones de aguas subterráneas deberían abastecerse exclusivamente a partir del servicio de agua en alta.

Así, los que dispusieran de dos posibles fuentes de suministro podrían optar por consumir poco del servicio de agua en alta, y mantenerse así en los primeros tramos de consumo, más económicos, y el resto de sus captaciones subterráneas, a lo cual no podrían optar aquellos municipios sin pozos o con pozos con niveles muy bajos de calidad, quebrándose el principio de equidad.

En los municipios con captaciones subterráneas aprovechables, no se conseguiría alcanzar el objetivo de la tarificación por tramos que defiende el TRLA en su artículo 111.bis, y que no es otro que "atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos", ya que el consumo no satisfecho por la red de agua en alta, lo sería a través de los pozos.

Se produciría incluso el efecto perverso de impulsar a los municipios que disponen de captaciones subterráneas, a minimizar el suministro a través de la red en alta incrementando las extracciones en sus captaciones subterráneas, lo cual, además de suponer un empeoramiento en calidad del agua suministrada (en todos los municipios del Área Metropolitana, incluido Alfajar, el suministro como mezcla de agua de pozo y agua de la EMSHI va a presentar un incremento en la concentración de nitratos respecto al agua 100% EMSHI, sin entrar a valorar el probable empeoramiento de más parámetros) es medioambientalmente menos sostenible en tanto en cuanto agravan el estado de sobreexplotación de los acuíferos en la Cuenca Hidrográfica del Júcar.

Señala Alfajar que el peso de la cuota fija respecto a la cuota variable es muy elevado, concretamente del 78,32%. A este respecto se debe señalar que el municipio de Alfajar prioriza el consumo de sus pozos respecto al del agua procedente de la red en alta, motivo por el cual se incrementa el peso de la cuota fija respecto a la variable. A ello se debe añadir que, en cualquier caso, el importe que se recauda para toda el Área Metropolitana en concepto de cuota fija, se encuentra por debajo de los costes fijos del servicio.

La EMSHI tiene por ley la competencia del servicio de agua en alta en toda el Área Metropolitana, por lo que debe ser capaz con las concesiones hídricas de las que dispone y con las infraestructuras con las que cuenta, de suministrar a los municipios del Área con las condiciones de calidad y presión adecuadas en el punto de entrega, caudal suficiente para suministrar a todo el municipio.

Así pues, debe diseñar sus infraestructuras considerando el consumo potencial de sus municipios, independientemente de que por la existencia de pozos se aminoren los volúmenes que se suministran en alta ya que, si el municipio

decide no utilizar las captaciones subterráneas por calidad o por cualquier otro motivo, debe de ser capaz de satisfacer la demanda de manera íntegra.

En virtud de dicha cuestión, los municipios de mayor consumo potencial deben contribuir en mayor medida en las inversiones, porque independientemente de que consuman mucho o poco por el mayor o menor uso de sus pozos, como ya se ha señalado, estas se diseñan y dimensionan para que estén siempre a su disposición y con capacidad para satisfacer de manera exclusiva su demanda.»

SEXTO.- Alegaciones del ayuntamiento de Quart de Poblet

Al ser las mismas de carácter eminentemente técnico y sometidas a consideración de la Dirección técnica de EMSHI, quien informo la PPNT- tarifa -y su cuantía para 2020, en fecha 13 de enero de 2020 han emitido el siguiente informe que sustenta la desestimación de las alegaciones presentadas:

«Respecto a la afirmación de que se invade una competencia municipal por hablar de habitantes en la cuota fija, cuando los habitantes son los usuarios finales o consumidores del servicio de agua en baja, que es una competencia municipal, y no del servicio de agua en alta, cuyos usuarios son los municipios, procede informar que el número de los habitantes de cada municipio se emplea al simple objeto de establecer la cuota fija correspondiente a cada municipio.»

El motivo para emplear dicho valor es que resulta adecuado para establecer el consumo potencial de un municipio.

En cuanto a la motivación de que exista una cuota fija, y que esta sea función del consumo potencial, la misma radica en el hecho de que la EMSHI, en el desarrollo de su competencia de prestación del servicio de agua en alta en toda el Área Metropolitana, debe ser capaz con las concesiones hídricas de las que dispone y con las infraestructuras con las que cuenta, de suministrar a los municipios del Área con las condiciones de calidad y presión adecuadas en el punto de entrega, caudal suficiente para suministrar a todo el municipio.

Así pues, debe diseñar sus infraestructuras considerando el consumo potencial de sus municipios, independientemente de que por la existencia de pozos se aminoren los volúmenes que se suministran en alta, ya que, si el municipio decide no utilizar las captaciones subterráneas por calidad o por cualquier otro motivo, debe de ser capaz de satisfacer la demanda de manera íntegra.

En virtud de dicha cuestión, los municipios de mayor consumo potencial deben contribuir en mayor medida en las inversiones, porque independientemente de que consuman mucho o poco por el mayor o menor uso de sus pozos, como ya se ha señalado, estas se diseñan y dimensionan para que estén siempre a su disposición y con capacidad para satisfacer la totalidad de su demanda.

Caso de que sólo existiera una cuota variable, y un municipio decidiera temporalmente no consumir de la red de agua en alta por disponer de pozos con calidad y cantidad suficientes en ese momento, durante dicho periodo no contribuiría en las inversiones que se ejecutaran, pero se aprovecharía de estas cuando decidiera volver a consumir.

Por último, procede indicar que la manera en que se repercute el servicio de agua en alta al ciudadano, tanto de la cuota fija como de la variable, continúa siendo decisión municipal, ya que es el Ayuntamiento, que es el que soporta la tarifa de la EMSHI, el que establece las tarifas en baja, y el que repercute mediante las mismas el servicio de agua en baja a los abonados del municipio.»

Además lo anteriormente expuesto, para desestimar la alegación presentada, son aplicables los fundamentos esgrimidos contra las alegaciones del ayuntamiento de Alfajar referidos a la firmeza e inatacabilidad de los acuerdos donde se determina la estructura tarifaria, ya que para 2020 solo se han modificado los importes de cada tramo de que se compone la tarifa pero no la estructura tarifaria ,siendo la misma la que se está aplicado desde 2015 hasta la fecha, sin que el Ayuntamiento de Quart con idéntica estructura tarifaria, haya hecho ninguna alegación a lo largo de estos años.

SEPTIMO.- En cuanto al acuerdo del Ayuntamiento de Alfajar adoptado en sesión de 11 de diciembre de 2019, por el que efectúan: *«requerimiento previo ex art. 44 LJCA 29/98. impugnación liquidación en aplicación ordenanza reguladora prestación patrimonial carácter público no tributario servicio abastecimiento agua alta 2019 EMSHI.»*

Habida cuenta que su contenido es esencialmente idéntico al de las alegaciones analizadas en los puntos anteriores procede su desestimación por los fundamentos de derecho y los informes técnicos y económicos que sustentan la presente propuesta y que han sido analizados con anterioridad, no obstante, existen aspectos no planteados que deben analizarse.

Así solicitan en primer lugar: «Requerir a la EMSHI, con carácter preceptivo, en virtud del art. 44 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, la revisión por nulidad de pleno derecho de la Tarifa 2019», solicitando en segundo lugar *«la revisión de la nulidad de pleno derecho, de las liquidaciones efectuadas de la Tarifa de Agua en Alta para 2019, aplicando la ilegal estructura tarifaria; ex Art. 44 LJCA 29/98»*, y en tercer lugar: *«la suspensión a la EMSHI, de las liquidaciones, en tanto se revisen por nulidad de pleno derecho las mismas»*.

Al margen de que, como se ha dicho anteriormente, el acuerdo de determinación de la tarifa para 2019 y la aprobación de la correspondiente ordenanza que regula su exacción y en base al cual se han girado las liquidaciones

de 2019, es un acto consentido y firme al no haber sido recurrido y por lo tanto inatacable, con lo cual ese único fundamento serviría para desestimar en bloque el requerimiento de anulación contra el mismo, procede un análisis de las causas alegadas.

Así dicen y fundamentan: *«Se insta el preceptivo requerimiento a la EMSHI de que anule las indicadas liquidaciones, por causa de nulidad, con carácter previo al contencioso-administrativo, tal como establece el art. 44 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso- Administrativo, en base a los informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente y que se dan aquí por reproducidos, siguiendo los Fundamentos Jurídicos que motivan las causas de nulidad de las liquidaciones, por aplicación de la ordenanza que contraviene el principio de jerarquía normativa, vulnerando la referida normativa europea y su transposición en el TRLA; así como la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común, tal como seguidamente se desarrolla:*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

III.1 MOTIVOS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS- TARIFA 2019.- AVALADO POR LAS SENTENCIAS nº 468/2019, del Juzgado Contencioso nº 10 y la nº 40/2019 del nº 3, que anula las Tarifas 2017 y 2018 respectivamente.»

Ha sido rebatido este argumento del carácter no firme de las citadas sentencias, en el FD PRIMERO y se da aquí por reproducido.

III.2. INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FALTA DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA EX ART. 133 y 131 LPAC 39/2015.

Ha sido rebatido este argumento acreditando la consulta pública previa en el FD TERCERO (apartados 3.1 y 3.2) y se da aquí por reproducido.

III.3. DE CARÁCTER PROCESAL. SUSPENSIÓN EX ART. 22.2. LPAC 39/2015.

«Art. 22.2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.»

Este último fundamento no ha sido objeto de análisis previo y, a juicio de quien suscribe, resulta inaplicable al presente caso:

- Primero, porque se solicita la suspensión de las liquidaciones de 2019, efectuadas en base a un acuerdo consentido y firme por no haber sido recurrido y por lo tanto inatacable, es decir el procedimiento que da origen a las liquidaciones cuya suspensión se solicita, ya está resuelto y no está en transcurso de resolución como contempla el artículo transcrito invocado por el alegante.

- En segundo lugar, porque no está pendiente de que se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa puesto que el acuerdo en el que se basa la liquidación no fue recurrido en tiempo y forma ante la JCA y en caso de referirse a los Procedimientos Ordinarios de la tarifa que se hallan en fase de apelación, se refieren, como bien sabe el alegante que ha interpuesto los recursos, a las tarifas de 2017 y 2018 y por lo tanto no puede predicarse del acuerdo de 2019 que no ha sido objeto de impugnación .

Por los motivos expuestos y por la inaplicabilidad del artículo invocado para sustentar la petición de suspensión de las liquidaciones de 2019, debe procederse también a su desestimación.

OCTAVO.- Informe favorable de la Comisión de precios de la Conselleria Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat previa a la aprobación definitiva de la Tarifa para 2020.

De conformidad con lo anterior, y habida cuenta que el acuerdo de la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2019, por el que se aprobó inicialmente la modificación del art. 4 de la ordenanza reguladora de la PPCPNT del servicio de abastecimiento de agua en alta por el que se determinaba la tarifa para 2020, indicaba en su apartado Tercero: «Con carácter previo a la aprobación definitiva de la presente ordenanza, deberá obtenerse el preceptivo pronunciamiento del órgano competente de la de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat, de conformidad con los procedimientos señalados en el Decreto 68/2013 de 7 de junio, del Consell, por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat y los procedimientos para la implantación o modificación de precios o tarifas sujetos al régimen de autorización y comunicación», se procedió en fecha 14 de noviembre de 2019 a solicitar el preceptivo pronunciamiento.

Habiéndose obtenido el pronunciamiento favorable de la Secretaría de la Comisión de Precios de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en sesión celebrada el 14 de enero de 2020, mediante resolución de la Directora General de Comercio y Consumo de 15 de enero que tuvo entrada en EMSHI el día 16 (RE 44).

Igualmente y habiéndose sometido el expediente al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción del correspondiente edicto en el BOPV nº240 de 21 de noviembre de 2019, acabando por lo tanto el plazo de exposición pública para su aprobación definitiva, el día 7 de enero de 2020. Asimismo, el texto inicialmente aprobado ha sido expuesto en el portal web metropolitano. Tal y como dispuso el acuerdo de 13 de octubre de 2019.

Habiéndose resuelto en el presente acto la desestimación de las alegaciones interpuestas contra la misma dentro del plazo concedido por los Ayuntamientos de Alfafar y Quart.

Se han cumplido pues todos los trámites legales por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acuerdo de la Asamblea, así como de lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procede la aprobación definitiva de la repetida modificación del art. 4 de la ordenanza reguladora de la PPNT que determina la tarifa para 2020.

NOVENO.- Órgano competente para la adopción del presente acuerdo.

La Asamblea de la EMSHI es el órgano competente para la aprobación del presente acto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 79.11 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con los artículos 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 50.11 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF).

Tal y como prescribe el artículo 123.1 del ROF, con carácter previo a su aprobación por la Asamblea, la presente propuesta debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Asamblea, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, con 158 votos a favor de los grupos políticos PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, COMPROMÍS y GRUPO MIXTO, 16 votos en contra de los cuales, 12 votos corresponden al grupo político del PARTIDO POPULAR, haciendo expresa mención el Ayuntamiento de Alfafar, 3 votos al representante del Ayuntamiento de Quart de Poblet, del grupo político PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL y 1 voto al representante del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, del GRUPO MIXTO y 6 abstenciones, de las cuales, 3 votos corresponden al grupo político CIUDADANOS y 3 votos a los

representantes de los Ayuntamientos de Montroy, Montserrat y Rocafort, del grupo político PARTIDO POPULAR, por MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:

PRIMERO: DESESTIMAR LAS ALEGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ALFAFAR Y QUART DE POBLET presentadas contra el acuerdo de la Asamblea de la EMSHI, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2019, por el que se aprobó inicialmente la modificación del art. 4 de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de abastecimiento de agua en alta por el que se determinaba la tarifa para 2020, por los fundamentos que constan en la presente propuesta y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: DESESTIMAR, por lo motivos expuestos, el REQUERIMIENTO PREVIO ex art. 44 LJCA 29/98, impugnación liquidación en aplicación ordenanza reguladora prestación patrimonial carácter público no tributario servicio abastecimiento agua alta 2019 EMSHI, formulado por el Ayuntamiento Pleno de Alfafar, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019, al ser las mismas consecuencia de un acto consentido y firme y por lo tanto inatacable, así como por los fundamentos que constan en la presente propuesta y que se dan por reproducidos.

TERCERO: APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación del artículo cuarto de la vigente ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta para el ejercicio 2020, que queda redactado como sigue:

«La cuantía que corresponde abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza para el ejercicio 2020, son los que se indican a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
<i>Cuota Fija EMSHI</i>	<i>0,999290 €/hab.mes</i>
<i>Cuota Variable EMSHI</i>	<i>0,171199 €/m³</i>
<i>Canon CHJ y otras obligaciones</i>	<i>0,020617 €/m³</i>

La presente tarifa se aplicará a los consumos realizados a partir de la efectiva entrada en vigor de esta Ordenanza. Cuando la liquidación recoja consumos correspondientes a periodos con distintas tarifas, se prorratearán los consumos en función de los días transcurridos en cada periodo.

Las presentes tarifas estarán sujetas al tipo de IVA vigente que le sea de aplicación.»

CUARTO: PUBLICAR el correspondiente Edicto en el BOPV y en el portal de transparencia o portal web metropolitano de la aprobación definitiva de la repetida modificación aprobada inicialmente el 13 de noviembre de 2019.

7. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

8. RUEGOS Y PREGUNTAS.

Del Sr. Molina Fernández, Portavoz del grupo político del PP y representante del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona, que pide información en relación con los escritos recibidos por algunos ayuntamientos sobre la Depuradora de Pinedo por parte de la Consellería. Quiere saber si la depuradora va a pasar a formar parte de esos municipios, si la va a gestionar la EMSHI o si se la va a quedar la Generalitat.

Del Sr. Marí Vila, Portavoz del grupo político del PSOE y representante del Ayuntamiento de Albal, interviene para explicar que durante el gobierno del PP se aprobó un reglamento para el cobro de un canon de vertido al mar que hasta ahora no se había puesto al cobro. Para facilitar la gestión del pago de dicho canon se decidió crear una junta de usuarios de vertidos, que Alfafar también recurrió, incluso siendo algo de carácter voluntario.

El Sr. Secretario explica detalladamente la situación del expediente transferido a la Dirección General del Agua para la constitución de una comunidad de usuarios. Por una parte está el asunto de los inmuebles que están afectos al servicio de saneamiento y que patrimonialmente hay que regularizar. Paralelamente, hace unos tres años, la Generalitat liquidó un canon por vertidos y existía una discrepancia. Para facilitar el trabajo con la Generalitat se propuso la creación de la mancomunidad voluntaria de usuarios de vertidos. Al dejar la competencia en manos de la Generalitat, el expediente ha sido trasladado a la Dirección General del Agua.

No habiendo más ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por la Sra. Presidenta se levanta la sesión, siendo las catorce horas y diez minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.